



CT-E/20/2020

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:00 horas día 21 de octubre de 2020, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Décimo Vigésima Extraordinaria del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Andrea Zúñiga Valadés, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien dio cuenta de la asistencia de las siguientes personas servidoras públicas: Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Graciela Salinas Díaz, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana, Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad; Lic. Óscar Agustín Terrés González, Director de Información; Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"; Lic. Erika Vanessa Ortega Aviles, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"; Lic. Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Capital Humano; Lic. César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A"; Lic. Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; C. María Isabel Ramírez



Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia; así como de el invitado permanente, el Mtro. Luis Hernández. Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Análisis de las solicitudes.-----

4.- Acuerdos.-----

5.- Cierre de Sesión. -----

----- **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA** -----



2. Aprobación del Orden del Día.

La Lic. Andrea Zúñiga Valadés Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de los cumplimientos a los Recursos de Revisión: RR.IP.1272/2019, folio 0115000070219; RR.IP.2607/2019 01150000135619; RR.IP.2707/2019, 0115000151319; RR.IP.2668/2019, 0115000156819; RR.SIP. 2643/2019 01150000163219; RR.IP.3252/2019 0115000183519; RR.IP.3146/2019, 115000192019; RR.IP.3993/2019 0115000244419; RR.IP.5168/2019, 115000307519; RR.IP.5178/2019, 01150000308319; RR.IP.5173/2019, 115000308919; RR.IP.5183/2019 0115000309119.

Análisis de las solicitudes: 115000090320, 115000101020, 115000106520, 115000133320, 115000134120

Análisis de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Expediente CI/MH/D/465/2018.

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

FOLIO: 0115000070219 RR.IP 1272/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS AMPLIACIÓN



QUE SE TURNA LA SOLICITUD	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Solicitud

"copia del expediente completo y si testar / CI/ SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante / entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC" (Sic)

Resolución al Recurso de Revisión 1272/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000070219:

"Por lo antes fundado y motivado, este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos y resuelve **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, y le ordena emitir una nueva en la que:

Someta a su Comité de Transparencia el expediente CI/SSP/D/658/2017 a fin de entregar a la persona recurrente una versión pública del mismo, con fundamento en los artículos 27, 173, 176, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

RESPUESTA:

En atención a lo planteado en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.PI. 1272/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (Sic), me permito puntualizar, en relación a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consistente en "**Someta a su Comité de Transparencia el expediente CI/SSP/D/658/2017 a fin de entregar a la persona recurrente una versión pública del**



mismo, con fundamento en los artículos 27, 173, 176, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.” (Sic); ahora bien, al respecto este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la **CLASIFICACIÓN** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de **35 páginas** del expediente CI/SSP/D/658/2017 (mismas que se encuentran identificadas a fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71), toda vez que contienen datos personales, como lo son: nombre de los denunciantes, correo electrónico del denunciante, nombre del propietario de un inmueble, dirección del inmueble y el “OCR” (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal, información que tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176 fracción III, 180, 186, 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas...

Por lo anteriormente referido, respecto a los documentos en donde obran datos personales, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer a través de una Solicitud de Derecho ARCO, para lo cual deberá acreditar su identidad, lo anterior con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, mismo que establece:

“**Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a



su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

Handwritten blue ink notes and signatures on the left margin.

Handwritten blue ink mark resembling a large 'X' on the right margin.



XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large 'X' on the left side of the page.



Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

- **“Nombre de los denunciantes”**, el cual constituye un dato personal, ya que identifica o hace identificable a una persona en particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial.
- **“Correo electrónico del denunciante”**, el cual constituye un dato personal, en virtud de que es un medio de comunicación para contactar a la persona titular, por lo que lo hace localizable, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial.
- **“Nombre del propietario de un inmueble”**, el cual constituye un dato personal, que identifica o hace identificable al titular de un bien inmueble, toda vez que se indica a una persona de manera exclusiva y que se relaciona con determinado bien inmueble, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial.



- **“Dirección del inmueble”**, ubicación de un inmueble de una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, además el domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona física. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.
- **“OCR” (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal**, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”, el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información



CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente.

FOLIO: 01150000135619 RR.IP.2607/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD

"DE TODAS LAS LICITACIONES DE LA ADMINISTRACION PASADA SE SOLICITAN LA REVISION DE BASES EN EL OIC DE SSP Y EN LA AGENCIA DE GESTION URBANA, POR FECHA Y NÚMERO CONSECUTIVO." (sic)

Resolución al Recurso de Revisión 2607/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 01150000135619:

"De lo expresado en este considerado y dado que el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado tal como se analizó en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que la



Secretaría de la Contraloría General dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Entregue la revisión de bases en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública de todas las 86 licitaciones a que hace referencia en su respuesta.” (Sic)

RESPUESTA:

...En atención a lo planteado en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.PI. 2607/2019** de fecha 28 de agosto de 2019 (Sic), consistente en: **“Entregue la revisión de bases... de todas las 86 licitaciones a que hace referencia” (sic)**; al respecto, cabe señalar que como bien se asienta en dicha Resolución se “...entregó como parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública un listado de 86 registros que señalan la unidad administrativa contratante, tipo de contratación, folio de la licitación fecha...” (Sic); en este sentido me permito indicar que la información referida derivó de los archivos electrónicos con los que cuenta esta Autoridad Administrativa; ahora bien, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de este Órgano Interno de Control, se ubicaron **ochenta y dos** documentos del interés del peticionario; aclarando que 06 son “Juntas de Aclaraciones de bases” derivado de licitaciones a obra pública y no revisión de bases; es así que de las “86 revisiones de bases derivadas del mismo número de licitaciones referidas en la contestación de la solicitud de información pública con número de folio **01150000135619**”, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar **cuatro** “Actas de revisión de bases”, siendo éstas las señaladas con los números de procedimientos siguientes: LPN-PA-CDMX-001-2017, LPN-PA-DF-001-2015, LPN-PA-DF-002-2014 y LPN-30001066-000-16 (este último referente a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al parque vehicular), toda vez que no obran en los archivos físicos de este Órgano Interno de Control; lo anterior porque de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, mismo que señala “las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades conservaran en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos...”, por lo que se



advierte las áreas que generan y detentan la información requerida son la Policía Auxiliar y la Secretaría de Seguridad Ciudadana mismas que llevaron a cabo los procedimientos de licitación antes referidos...

...Ahora bien, por lo que hace a los **ochenta y dos** documentos del interés del peticionario; aclarando que 06 son "Juntas de Aclaraciones de bases" derivado de licitaciones a obra pública y no revisión de bases, constan de un total de **412 páginas**, dentro de las cuales las páginas "**119 y 120**" obra información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que refiere especificaciones técnicas relacionadas con los vehículos equipados como patrullas, información que debe clasificarse como reservada, misma que se proporcionará en versión pública, lo anterior de conformidad con el artículo **183** fracción **IX** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo **23** fracción **I** de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal...

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá



prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 :para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán



contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la



fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

DOCUMENTO	Precepto legal aplicable
“Junta de revisión de bases de la Licitación Pública Nacional presencial, para la adquisición de vehículos tipo pick up doble cabina con sistema de video vigilancia, vehículos tipo pick up doble cabina y vehículos tipo sedan, equipados como patrullas incluido el equipo de comunicación, señalización visual y acústica modelos 2014, para la Secretaría	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCM



de Seguridad Pública del Distrito Federal”
páginas “119 y 120”, de la 82 revisiones de
licitaciones

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, considera que dar a conocer la información que respecto a especificaciones técnicas de vehículos equipados como patrullas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se podría en riesgo a los tripulantes que utilizan referidos vehículos, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones colocadas en diversas partes de los vehículos, obstaculizando las acciones que en materia de prevención de delitos y a su vez poner en riesgo las acciones que en materia de seguridad pública implementa la misma Secretaría de Seguridad Ciudadana.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información puede producir daño a la colectividad, que al del interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública, en atención a que dar a conocer las especificaciones técnicas de los vehículos, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de los elementos operativos, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad conocer el nivel de blindaje pudiendo ser fácilmente vulnerado, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones



colocadas en diversas partes de los vehículos, lo que pondría en claro riesgo la manutención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto a la fracción de mérito, se considera que se pondría en riesgo la seguridad, la paz y el orden público, así como a los policías y a los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos así como la confidencialidad de las tecnologías que utiliza en materia de seguridad pública la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también lo es la seguridad pública de las personas, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos equipos de seguridad.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad y obstruir las acciones de prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados,



o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

De conformidad con lo anteriormente señalado, se solicita el plazo de reserva **de tres años**, para el documento identificado como *"Junta de revisión de bases de la Licitación Pública Nacional presencial, para la adquisición de vehículos tipo pick up doble cabina con sistema de video vigilancia, vehículos tipo pick up doble cabina y vehículos tipo sedan, equipados como patrullas incluido el equipo de comunicación, señalización visual y acústica modelos 2014, para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; páginas "119 y 120"*, toda vez que la divulgación implicaría revelar **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que emplean los policías de la Ciudad de México, por lo que al existir diversa normatividad que establece que dicha información debe ser reservada, esta Unidad Administrativa se ciñe a la temporalidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo antes citado, cabe indicar que se trata de información recabada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta información se considerará reservada, ya que la divulgación implica revelar **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia



que emplean los elementos policiales de la Ciudad de México, lo anterior para clasificar y resguardar la información referida párrafos arriba se considera el plazo de tres años, toda vez que al divulgarla pone en riesgo la seguridad Pública de la Ciudad de México, a los Ciudadanos y a los propios cuerpos policiacos que brindan la seguridad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
21 de octubre de 2020	21 de octubre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **No**

FOLIO: 0115000151319 RR.IP.2707/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA INEXISTENCIA: Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno.

SOLICITUD



“... QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC Y COPIA DE LOS EXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBÍÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX” (Sic.)

RESOLUCIÓN RR.IP.2707/2019

CONSIDERANDO CUARTO:

“Gestione de nueva cuenta la solicitud de información pública, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y en caso de que se corrobore la inexistencia, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia, declare la inexistencia de la misma y sea notificada al recurrente”

RESPUESTA:

Ahora bien, en atención al requerimiento consistente en “...**QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC...**”, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de fecha 04 de septiembre de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva, tanto física como electrónica en los archivos que detentan la Subdirección de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno, la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno “A” y la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno “B”, adscritas al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, de la cual se desprendió que no se realizó ninguna revisión a procedimientos de adquisición con las características descritas por el solicitante, razón por la cual, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, **no cuenta con oficio o invitación a revisión de bases, que cumpla las características de una adquisición señaladas por el requirente.**

Por lo que hace a la solicitud consistente en “...**COPIA DE LOS EXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBÍÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX...**” con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de fecha 04 de septiembre de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, se hace de su conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva, tanto física como electrónica en los archivos que detentan la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación y la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, adscritas al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, de la cual se desprendió que no se ha recibido denuncia por las compras anteriores a TELMEX.

Derivado de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 17, 88, 90 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, acerca de la inexistencia de dicha información, con la finalidad de que, en al ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.**” (Sic)

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo

M.
X
v
X
v
v
v
v
v

X

J. R.
S.
S.



acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

(...)

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

(...)



Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

FOLIO: 0115000183519 RR.IP.3252/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría , (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los exfuncionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificadores. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría" SIC



RESOLUCIÓN: RR.IP. 3252/2019 CONSIDERANDO CUARTO

“Someta nuevamente la clasificación de la información al Comité de Transparencia, únicamente por lo que hace a la fracción II del Artículo 183 de la ley de Transparencia y remita copia del acta a la presente recurrente” (Sic)

RESPUESTA:

“Al respecto hago de su conocimiento que este Órgano Interno de Control tienen en proceso de integración del dictamen técnico de Auditoría de la auditoría A-1/2019 y en ejecución la auditoría A-4/2019 referentes a los verificentros, por lo que es considerada información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en apego a lo dispuesto en los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 174, 180 y 183 fracción II y 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad



nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 :para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesión a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las

M.
X
/

X

J.
S.



bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la



aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

DOCUMENTO/AUDITORÍA	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
A1-2019	Integración de Dictamen Técnico de auditoría	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM
A4-2019	Ejecución de Auditoría	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, propone la clasificación de la información de las Auditorias A1-2019 y A4-2019 conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la Auditoria A1-2019, se informa que a la fecha de la Solicitud de Información, dicha auditoria se encontraba en etapa de elaboración del Dictamen Técnico y proporcionar cualquier dato referente a la misma podría entorpecer el estudio, análisis y valoración de las pruebas obtenidas durante la auditoria, así mismo se genera el riesgo de obstruir el objetivo de este ejercicio y sus actividades de verificación, inspección y análisis encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, así como las posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos

Por tanto, se encuadra en la hipótesis legal referida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la Auditoria A-4/2019, a la fecha de la solicitud se encontraba en ejecución de auditoría, por lo tanto, se propone considerar que, la información solicitada por el peticionario, es información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al hacer públicos datos considerados como sensibles y significativos podrían verse afectadas las labores de revisión y análisis de la información, situando en un alto estado de riesgo el objetivo sobre el

M.
X
r
X
/

X

J
S
CHP



cual versa la auditoria, además de que publicar dicha información vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada.

Es importante considerar que, la no reserva de la informaron de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión estudio y análisis, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Respecto la publicación de información relativa a las Auditorias A1-2019 y A4-2019, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información mientras las auditorias no se hayan finalizado, supera el interés público, supuesto en el que, el sigilo natural del procedimiento de verificación y evaluación se verían trastocados, puesto que, la divulgación, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de la Planeación, programación, verificación, resultados y conclusión de las auditorias, establecidos en el artículo 21 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este mismo sentido, el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, es por ende que se debe de atender a la norma más favorable a la sociedad, sobre aquella que beneficie a un interés, no obstante lo anterior, la información se podrá proporcionar una vez que los resultados de la Auditoría se encuentren solventados.



De igual forma, la clasificación de información relacionada con la Auditorías A1-2019 y A4-2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que no es el momento procesal oportuno; toda vez que, se encuentran en procedimiento previo a la determinación de posibles conductas irregulares por parte de servidores públicos, y otorgar la información solicitada, se correría el riesgo de obstruir las actividades relativas al cumplimiento de las leyes, actividades y acciones de fiscalización a realizar durante la ejecución de la auditoría.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados únicamente por el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus funciones, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto ya que se mantiene vigente un proceso deliberativo en trámite y derivado de lo anterior aún no se ha adoptado una decisión definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la Auditoría e investigación o en su caso la ejecución de la auditoría, debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la

Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin.

Handwritten blue ink mark on the left margin.



información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Octavo. Temporalidad: La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta seis meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

3.5.6. Plazo de atención. La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad

M.
A.
R.
S.
E.

X



administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

4.-Resultados.- Son las derivaciones de las irregularidades detectadas y plasmadas en las observaciones que deben reflejarse en el informe de auditoría interna, que contendrá los datos generales, introducción, objetivo, alcance, resultados, limitantes y conclusión, debe de emitirse y suscribirse por los titulares de los OIC que practicaron la auditoria, que deben de entregarse a través de oficio de envío de informe de auditoría y reportes de observaciones

5.- Conclusión.- La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidades administrativa, lo que debe hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, debido a que a la fecha de la solicitud de información la Auditoria A1-2019 se encontraba en etapa de elaboración del Dictamen Técnico; mientras que, la Auditoria A-4/2019 se encontraba en etapa de ejecución; por lo que, la divulgación de la información de dichas Auditorías representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público; ya que, existe el riesgo de obstruir el objetivo de la



Auditoría y sus actividades de verificación, inspección y análisis encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, así como las posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos, ya que se vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar expuestos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada.

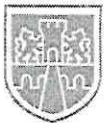
El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
14 de agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:NO

FOLIO: 0115000156819 RR.IP.2668/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de	



Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO
--	----

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán

SOLICITUD:

“a un lado de la unidad villas del pedregal se encuentra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el numero oficial 5178 a nombre de MONSERRATE 5178 de jose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco en la delegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro numero oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejeria jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostento como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos numero oficiales / ahora bien la entonces delegación coyoacan otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro publico de la propiedad / se solicitan estos y el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / también anexo las escrituras de ambos y la contraloria interna de coyoacan recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada. (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR.IP.2668/2019

“ ...

- Emita una nueva respuesta y proporcione la información solicitada, y en cuyo caso de que contenga información de acceso restringido respecto de los requerimientos 3 y 4 deberá proporcionar versión pública del mismo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Remita la solicitud de información del particular a la Alcaldía de Coyoacán, para efectos de que emita un pronunciamiento respecto de los requerimientos 1, y 2 de la solicitud del particular..." (sic).

RESPUESTA:

Se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control se localizó el expediente CI/COY/D/0628/2015 del cual se entregará en versión pública constante de (73) setenta y tres fojas útiles, (29) veintinueve escritas por ambas caras y (44) cuarenta y cuatro escritas por una cara, de las cuales (43) cuarenta y tres son testadas, toda vez que contiene datos personales los cuales son: nombres de los ciudadanos en calidad de denunciante, integrantes del comité ciudadano, visitado que interviene en acta de clausura (Procedimiento de Verificación Administrativa), sujetos señalados en escritos de denuncia ante otras autoridades y orden de trabajo de alumbrado público, así como domicilios particulares, clave de elector de persona señalada en Resolución del Procedimiento de Verificación Administrativa y firmas del denunciante e integrantes del comité ciudadano, la cual es considerada información confidencial de conformidad con el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que el pago deberá realizarse conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada Ley, se solicita se ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial, los nombres de ciudadanos en su calidad de denunciante, integrantes del comité ciudadano, visitado que interviene en acta de clausura (Procedimiento de Verificación Administrativa), sujetos señalados en escritos de denuncia presentados ante otras autoridades y orden de trabajo de alumbrado público, así como domicilios de particulares, clave de elector de persona señalada en Resolución del Procedimiento de Verificación Administrativa y firmas del denunciante e integrantes del comité



ciudadano, y se emita la versión pública solicitada por el peticionario, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los lineamientos Noveno, Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por otra parte, se solicita se remita a la Alcaldía de Coyoacán la Resolución del Recurso de Revisión citado al rubro, a fin de que conforme a sus atribuciones den cumplimiento a la resolución en comento.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large 'X' and various initials.



por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las

[Handwritten notes in blue ink on the left margin, including 'M.', 'X', and 'SHP']

[Large handwritten 'X' mark in blue ink on the right margin]



bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre de personas en calidad de denunciante, integrantes del comité ciudadano, visitado que interviene en acta de clausura (Procedimiento de Verificación



Administrativa), sujetos señalados en escritos de denuncia ante otras autoridades y orden de trabajo de alumbrado público.- Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

Domicilio particular.- El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Firma autógrafa.- Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Clave de elector.- La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

FOLIO: 01150000163219 RR.SIP. 2643/2019



UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas.	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: La Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos

SOLICITUD

“Respetuosamente, con fundamento en el derecho de petición que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 8: solicitarnos los documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR- SED. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercicios 2016 a 2019...”(sic)

RESOLUCIÓN RR.SIP.2643/2019

CONSIDERANDO CUARTO:

“ ...

Gestione ante las unidades administrativas a su cargo a efecto de que emitan un pronunciamiento a los requerimientos del particular, y en caso de no contar con la información, sin dejar de mencionar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

...”



RESPUESTA:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

“...Al respecto, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo que precede, el **Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos** informó:

“Si bien, dentro de las facultades que establece el artículo 256 en su fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública del Ciudad de México, compete a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos “Detectar necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y promover con apoyo de las direcciones respectivas, su capacitación, así como su actualización, en materia de denuncias, atención a la Ciudadanía y de procedimientos de responsabilidades administrativas;...” ; se hace mención que de la revisión a los archivos de esta Dirección a mi cargo, en el periodo que se menciona, no se localizó antecedente documental en el que se acredite la implementación de temas de Capacitación.

Cabe precisar que la información se proporciona conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

No se omite mencionar que el Director de Substanciación y Resolución de esta Dirección General señaló:

“Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

[Handwritten blue ink mark on the left margin]

[Handwritten blue ink signatures and initials at the bottom right]



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que: “Toda información **generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”, así como lo establecido en el artículo 208 de la misma Ley que indica que “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...**” se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, no obran los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzando en la implementación del PBR-SED. Por los ejercicios de 2016 a 2019, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito”.

Del mismo modo, el Director de Atención a Denuncias e Investigación indicó:

“Se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes administrativos radicados en esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se tienen documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la Ciudad de México ejercidos de 2016 a dos mil diecinueve, en virtud de que las investigaciones que se llevan a cabo en esta Dirección, no guardan relación con la información solicitada por el recurrente”.

” (sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial

En cumplimiento a la resolución de mérito, y por lo que hace a “Gestione ante las unidades administrativas a su cargo a efecto de que emitan un pronunciamiento a los requerimientos del particular, y en caso de no contar con la información, sin dejar de menciona a la Dirección



General de Responsabilidades Administrativas...”(sic) se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, realizo de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en todos y en cada uno de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, así como en sus diversas áreas y Órganos Internos de Control Adscritos a esta Unidad Administrativa, sin localizar la información interés del particular, cabe mencionar que dicha búsqueda se realizó desde el momento en que se notifico a esta Dirección General el ingreso de la solicitud con número de folio 0115000163219, 18 de junio del 2019, hasta el día 14 de octubre de 2020, fecha en la que se da respuesta al presente cumplimiento del recurso de revisión RR.IP.2643/2019, por lo que esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en proporcionar lo requerido, ya que dicha información no fue generada ni se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, así mismo no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y



fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

(...)

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)



FOLIO: 1150000192019 RR.IP 3146/2019 CLAIFICACIÓN CONFIDENCIAL

 LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

(...)

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]



UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Oficina del Secretario	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Oficina del Secretario

SOLICITUD:

“de todas las denuncias de (...) que recibió el Secretario de la Contraloría General en su correo y por escrito recibido por oficialía de partes se le solicita con respuesta firmada por él, que oficios e instrucciones giro al respecto a la fecha de cada una y cuál es el estado que guardan cada una de ellas y quien tiene bajo su responsabilidad la investigación”

INFORMACIÓN PROPORCIONADA:

Se proporcionó el número de denuncias que presentó por correo y por oficialía de partes la persona identificada por el particular, así como el número de los volantes que se generaron para su atención; a su vez se le indicó el nombre de la persona servidora pública que tiene los asuntos bajo su resguardo y el estado procesal que guarda cada uno de ellos.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3146/2019

“Someter la clasificación de la información por contener información confidencial y reservada, a sesión de su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia al recurrente.”(Sic)

CUMPLIMIENTO:

Derivado del análisis de la resolución en comento, se hace del conocimiento del particular que la información solicitada se encuentra clasificada como **confidencial**, debido a que esta versa



sobre el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero, por lo que en caso de proporcionarle dicha información se estarían revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de este último.

Por otra parte, la resolución en comento ordena someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como reservada de la información solicitada; sin embargo, se considera que la información solicitada por el peticionario no cumple con las características de información reservada, toda vez que el peticionario señala:

De todas las denuncias presentadas por un ciudadano identificado por el peticionario, que recibió el Secretario de la Contraloría General por correo electrónico y mediante Oficialía de partes, requiere conocer:

1. La respuesta firmada por el Secretario, donde se advierta que oficio o instrucción giró respecto de cada denuncia;
2. Cuál es el estado procesal que guarda cada denuncia; y
3. Quien tiene bajo su responsabilidad cada una de las denuncias.

En términos generales se le proporcionó al peticionario el número de volante con el que se atendió cada una de las denuncias presentadas en oficialía de partes, en las cuales la instrucción fue llevar a cabo su atención, sin que fuese necesario que el Secretario firmara algún oficio para su procedencia, así como las presentadas por correo electrónico, las cuales se hicieron del conocimiento de la unidad administrativa competente para darles seguimiento.

Asimismo, se le indicó el estado que guarda cada una de las denuncias, así como la unidad administrativa y nombre del servidor público responsable.

Derivado de lo anterior, si bien la información solicitada versa sobre denuncias, lo cierto es que el peticionario no solicitó tener acceso a las mismos, lo cual sí resultaría información de



carácter reservado de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, toda vez que los mismos se encuentran en investigación.

Por otro lado, debe señalarse que el número de volante para dar atención a las denuncias es solo el número consecutivo, asignado a los documentos recibidos en oficialía de partes de la Secretaría, con el cual se turna a las áreas administrativas competentes para llevar a cabo su atención.

A su vez, dar a conocer el estado procesal de las denuncias, es información que no infiere propiamente en el desarrollo de la investigación, incluso cuando se lleva a cabo el análisis de la prueba de daño se hace énfasis en el estado procesal a fin de comprobar que el procedimiento existe y que el mismo aún no ha concluido; de igual forma el señalar el estado procesas ayuda a justificar el periodo de reserva de los expedientes.

Finalmente, el conocer el nombre del servidor público responsable de las denuncias, solo da cuenta de las funciones que este realiza atendiendo a sus atribuciones.

Derivado de lo expuesto, es que se considera que la información solicitada es de carácter público, por lo tanto, no hay información que clasificar como reservada.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)



XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en



esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

[Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin]



INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El número de denuncias presentadas por una persona identificada, toda vez que darlo a conocer revelaría el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

DICHA INFORMACIÓN NO HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE

FOLIO: 0115000244419 RR.IP.3993/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

"...Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes de investigación y de gestión, del 2012 a la fecha, se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y/o equivalente, en las Alcaldías y/o dependencias..." (sic)

Para mayor claridad, el Considerando Cuarto de la resolución recaída al recurso de revisión RR.IP.3993/2019, en su parte conducente, precisó lo siguiente:



Realice una nueva búsqueda exhaustiva entre los órganos internos de control de todas las dependencias, incluidas las faltantes, así como en las Alcaldías, a efecto, de que proporcionen la información solicitada por el particular, de manera fundada y motivada.

Entregue al particular el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 30 de septiembre del año en curso en la que se acordó CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública de los expedientes que se encuentran en trámite y no cuentan con determinación o resolución firme.

RESPUESTA:

Por lo que respecta a la información solicitada por el peticionario en la solicitud primigenia; así como con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en el presente recurso; los Órganos Internos de Control consistentes en aquellos que se encuentran en las Alcaldías de Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac y Xochimilco, remiten la información que se localizó, misma que se distribuye en un cuadro que se adjuntan al presente oficio denominado anexo 1.

De lo anterior, se advierte que derivado de la naturaleza de la información solicitada, no es posible proporcionar aquella relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite y no cuentan con determinación o resolución firme al constituirse como información de carácter confidencial debido a que su publicidad podría afectar y vulnerar la vida privada del servidor público, su honor, buen nombre, imagen e intimidad; por lo anterior, la información solicitada se considera clasificada en su modalidad de confidencial en el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en este caso, el nombre de los servidores públicos y cargo.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large 'X' on the left and various initials on the right.]



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)



XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.

Handwritten blue ink mark on the left margin.



II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

En relación con lo expuesto, se desglosa por Órgano Interno Control el número total de expedientes que se encuentran en en trámite y no cuentan con determinación o resolución firme, identificados por contener datos de carácter personal en la tabla siguiente:

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.



ORGANO INTERNO DE CONTROL	NO. TOTAL DE EXPEDIENTES	NOMBRE Y CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y NO CUENTAN CON DETERMINACIÓN O RESOLUCIÓN FIRME
AZCAPOTZALCO	60	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
COYOACÁN	1391	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
CUAHUTÉMOC	101	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
CUAJIMALPA DE MORELOS	45	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
GUSTAVO A. MADERO	553	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
IZTACALCO	281	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
MILPA ALTA	10	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
MIGUEL HIDALGO	64	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
TLÁHUAC	151	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA LTAIPYRCCDMX
XOCHIMILCO	80	CLASIFICADO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ARTÍCULO 186 DE LA



LTAIPYRCCDMX

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente

FOLIO: SIP 0115000307519 RR.IP.5168/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
Dirección General de Administración y Finanzas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA INEXISTENCIA:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

"Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue contratado el C. DANIEL LANDGRAVE CASTILLO, como Titular del Órgano



Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México y Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.

En el entendido de que un curriculum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.”(Sic.)

RESOLUCIÓN RR.IP.5168/2019

CONSIDERANDO CUARTO:

“Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas adscritas, de manera enunciativa más no limitativa nuevamente a la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin de que de manera fundada y motivada haga la entrega de la documentación interés del hoy recurrente, en caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la Resolución respectiva.

En caso de no encontrar la información requerida por el recurrente, proceda a realizar la declaratoria de la inexistencia de la misma, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley de la materia.



Remita la solicitud interés del particular a la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México, a fin de que de manera fundada y motivada realice pronunciamiento respecto de la información interés del particular.”(Sic)

RESPUESTA:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial

En cumplimiento a la resolución de mérito, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, realizo de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en todos y en cada uno de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, así como en sus diversas áreas y Órganos Internos de Control Adscritos a esta Unidad Administrativa, sin localizar la información interés del particular, cabe mencionar que dicha búsqueda se realizó desde el momento en que se notifico a esta Dirección General el ingreso de la solicitud con número de folio 0115000307519, 12 de noviembre del 2019, hasta el día 14 de octubre de 2020, fecha en la que se da respuesta al presente cumplimiento del recurso de revisión RR.IP. 5168/2019, por lo que esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en proporcionar lo requerido, ya que dicha información no fue generada ni se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, así mismo no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que respecto a la información requerida relativo a “Requiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue contratado el C. DANIEL



LANDGRAVE CASTILLO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México y Titular del Órgano Interno de control y Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien”(Sic), se informa que a las doce horas del día once de octubre de la presente anualidad, en las instalaciones de este Órgano Interno de Control en Alcaldía Álvaro Obregón se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo no se localizó ningún documento oficial que acredite lo solicitado por el peticionario; por lo que se declara formalmente la inexistencia. De igual manera se someterá a consideración del comité la inexistencia de lo requerido.

Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo antes expuesto y como hecho notorio, se informa que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Administración y Capital Humano, se genera un expediente administrativo con base a la Circular Uno, donde se especifica la documentación a solicitar a los servidores públicos entrantes, por lo tanto, no está dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa recabar la información solicitada por el peticionario; adicionalmente, con fundamento en la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.5178/2019, específicamente en el considerando cuarto que se encuentra en las fojas 20 y 21 que a la letra dicen:

“...cabe hacer una acotación en cuanto a la antigüedad mínima de tres años, ello toda vez, que la parte recurrente especificó en su solicitud de información pública que el



curriculum no se considera un documento oficial, para efectos de comprobación de antigüedad. La acotación es pertinente y necesaria, pues de la Circular Uno. Normatividad en materia de Administración de Recursos. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar siguiente:

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios...”(sic)

En ese orden de exposición, se tiene que, el curriculum es un documento probatorio de la antigüedad, o por lo menos así corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular. Por ende, se actualiza, la entrega del curriculum como documento probatorio de la antigüedad de la persona servidora pública en cargos relacionados con el control interno...” (Sic)

Derivado de lo anterior, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin localizar documento oficial que pueda complementar al curriculum vitae, respecto a lo solicitado por el particular, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en proporcionar lo requerido, y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia formal de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

(...)

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades



administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

(...)

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

FOLIO: 01150000308319 RR.IP.5178/2019



documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C. DANIEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Titular del Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos y Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente, poseía, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura, como lo establece la fracción IV, del 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un curriculum, no es documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.” (Sic)

RESPUESTA:

“En respuesta a la Resolución del Recurso de Revisión con número RR.IP.5178/2019, el cual fue recibido en esta Dirección General de Administración y Finanzas el 12 de octubre de 2020, en relación al considerando tercero de la presente Resolución que a la letra dice:

“...se REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Facilite a la parte recurrente, una respuesta fundada y motivada y proporcione a la fecha de designación como Titular y/o personal de estructura del Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos y de la Secretaría de Administración y Finanzas, los documentos con los que acreditó:
 1. Que contaba con experiencia de tres años en transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública.
 2. Que tenía más de 30 años.
 3. Que contaba con la antigüedad mínima de tres años y título profesional de nivel licenciatura.
- Ahora bien, en el caso de que se actualice que los documentos contengan información



susceptible de ser clasificada, proceda conforme a lo establecido en los artículos 177, 179, 180 y 216 de la Ley de transparencia.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de transparencia, remita la solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efectos de que se pronuncie en lo que a su competencia corresponde.” (Sic)

Y como hecho notorio, con fundamento en la misma Resolución del presente Recurso de Revisión, **específicamente en el considerando cuarto que se encuentra en las fojas 20 y 21 que a la letra dicen:**

“...cabe hacer una acotación en cuanto a la antigüedad mínima de tres años, ello toda vez, que la parte recurrente especificó en su solicitud de información pública que el curriculum no se considera un documento oficial, para efectos de comprobación de antigüedad. La acotación es pertinente y necesaria, pues de la Circular Uno. Normatividad en materia de Administración de Recursos. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar siguiente:

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios...”(sic)

En ese orden de exposición, se tiene que, el curriculum es un documento probatorio de la antigüedad, o por lo menos así corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular. Por ende, se actualiza, la entrega del curriculum como documento probatorio de la



antigüedad de la persona servidora pública en cargos relacionados con el control interno...” (Sic)

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace entrega de la siguiente documentación:

- ☛ Copia de la credencial de elector, en versión pública, dejando únicamente el nombre y el año de nacimiento para acreditar que contaba con 30 años cumplidos al momento de la designación como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.
- ☛ Nombramiento con el cargo de “Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas”, en versión pública.
- ☛ Oficio de Dispensación con número de folio **CG/1045/2017**, signado por el entonces Contralor General, el Mtro. Eduardo Rovelo Pico., donde se acredita la antigüedad y experiencia para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.
- ☛ Cédula Profesional 11548961

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la Credencial de Elector, Nombramiento y Cédula Profesional contienen datos personales consistentes en, **domicilio, edad, firma y rúbricas, fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfonos particulares, estado civil, correo electrónico, credencial de elector, QR para validar la información, sello digital de tiempo SEP, cadena original, entidad federativa, lugar y fecha de nacimiento**, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del peticionario la versión pública de los documentos antes referidos, aprobada por el Comité de Transparencia en la Vigésima Sesión



Extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2020, los cuales constan de 4 fojas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: domicilio, edad, firma y rúbricas, fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfonos particulares, estado civil, correo electrónico, credencial de elector, QR para validar la información, sello digital de tiempo SEP, cadena original, entidad federativa, lugar y fecha de nacimiento del **C. Daniel Hernández Ramírez**.

-DOMICILIO PARTICULAR: El **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

-EDAD: La **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

-FIRMA Y RÚBRICAS: Son consideradas como un atributo de la personalidad de los

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page, including a large 'X' and various initials.



individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

-FOTOGRAFÍA: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

-RFC: El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

-TELÉFONOS PARTICULARES: Un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

-ESTADO CIVIL: El **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

-CORREO ELECTRÓNICO: El **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o



identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

CREENCIAL DE ELECTOR: (Únicamente se deja el nombre y el año de nacimiento, para acreditar que contaba con 30 años cumplidos al momento de la designación como Titular del Órgano Interno de Control) La credencial de elector revela la fecha y lugar de nacimiento, así como la Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población, domicilio, sexo y firma, todos ellos datos personales sensibles.

-CÓDIGO "QR": Al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico puede revelar información concerniente a una persona a través de la cual puede ser identificada o identificable.

-SELLO DIGITAL DE TIEMPO (SEP): El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

-CADENA ORIGINAL: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información de la persona.

-LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page, including a large 'X' and several initials.]



FOLIO: SIP 0115000308919 RR.IP.5173/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO
Dirección General de Administración y - Finanzas	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA INEXISTENCIA: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Administración y -Finanzas

SOLICITUD

“Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C. MARTÍN ALEJANDRO CAMACHO FRANCO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.

En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.”



(Sic.)

RESOLUCIÓN RR.IP.5173/2019

CONSIDERANDO CUARTO:

“Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas adscritas, de manera enunciativa más no limitativa nuevamente a la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin de que de manera fundada y motivada haga la entrega de la documentación interés del hoy recurrente, en caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien de no encontrarse en sus archivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 91, fracción II, IX, 91, 217, fracción II y 218, de la Ley de la materia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

Remita la solicitud interés del particular a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que de manera fundada y motivada realice pronunciamiento respecto de la información interés del particular.” (Sic)

RESPUESTA:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

En cumplimiento a la resolución de mérito, respecto al primer punto, se hace de su conocimiento que conforme a atribuciones conferidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General, así como en sus diversas áreas y Órganos Internos de Control Adscritos a esta Unidad Administrativa, no se desprende alguna relacionada con la información del interés del hoy recurrente; no obstante lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como las diversas áreas y Órganos Internos de Control que



“...cabe hacer una acotación en cuanto a la antigüedad mínima de tres años, ello toda vez, que la parte recurrente especificó en su solicitud de información pública que el curriculum no se considera un documento oficial, para efectos de comprobación de antigüedad. La acotación es pertinente y necesaria, pues de la Circular Uno. Normatividad en materia de Administración de Recursos. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios...”(sic)

En ese orden de exposición, se tiene que, el curriculum es un documento probatorio de la antigüedad, o por lo menos así corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular. Por ende, se actualiza, la entrega del curriculum como documento probatorio de la antigüedad de la persona servidora pública en cargos relacionados con el control interno...” (Sic)

Derivado de lo anterior, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin localizar documento oficial que pueda complementar al curriculum vitae, respecto a lo solicitado por el particular, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en proporcionar lo requerido, y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia formal de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

(...)

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin.

Handwritten blue ink signatures at the bottom right.



FOLIO: 0115000309119 RR.IP.5183/2019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO
Dirección General de Administración y - Finanzas Dirección General de Administración y -Finanzas	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA INEXISTENCIA: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Administración y -Finanzas

SOLICITUD:

"Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designada la C. MARÍA GUADALUPE RANGEL LOZANO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.

En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido."

(Sic.)



RR.IP.5183/2019 CONSIDERANDO CUARTO:

“Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas adscritas, de manera enunciativa más no limitativa nuevamente a la a la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin de que de manera fundada y motivada haga la entrega de la documentación interés del hoy recurrente, en caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien de no encontrarse en sus archivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 91, fracción II, ix, 91, 217, fracción II y 218, de la Ley de la materia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

Remita la solicitud interés del particular a la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México, a fin de que de manera fundada y motivada realice pronunciamiento respecto de la información interés del particular.”(Sic)

RESPUESTA:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial
En cumplimiento a la resolución de mérito, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, realizo de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en todos y en cada uno de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, así como en sus diversas áreas y Órganos Internos de Control Adscritos a esta Unidad Administrativa, sin localizar la información interés del particular, cabe mencionar que dicha búsqueda se realizó desde el momento en que se notifico a esta Dirección General el ingreso de la solicitud con número de folio 0115000309119, 12 de noviembre del 2019, hasta el día 14 de octubre de 2020, fecha en la que se da respuesta al presente cumplimiento del recurso de revisión RR.IP. 5183/2019, por lo que esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en proporcionar lo requerido, ya que



dicha información no fue generada ni se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, así mismo no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 135 y 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Administración y -Finanzas

Por lo antes expuesto y como hecho notorio, se informa que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Administración y Capital Humano, se genera un expediente administrativo con base a la Circular Uno, donde se especifica la documentación a solicitar a los servidores públicos entrantes, por lo tanto, no está dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa recabar la información solicitada por el petionario; adicionalmente, con fundamento en la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.5178/2019, específicamente en el considerando cuarto que se encuentra en las fojas 20 y 21 que a la letra dicen:

“...cabe hacer una acotación en cuanto a la antigüedad mínima de tres años, ello toda vez, que la parte recurrente especificó en su solicitud de información pública que el curriculum no se considera un documento oficial, para efectos de comprobación de antigüedad. La acotación es pertinente y necesaria, pues de la Circular Uno. Normatividad en materia de Administración de Recursos. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar siguiente:

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios...”(sic)



En ese orden de exposición, se tiene que, el curriculum es un documento probatorio de la antigüedad, o por lo menos así corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular. Por ende, se actualiza, la entrega del curriculum como documento probatorio de la antigüedad de la persona servidora pública en cargos relacionados con el control interno...” (Sic)

Derivado de lo anterior, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin localizar documento oficial que pueda complementar al curriculum vitae, respecto a lo solicitado por el particular, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en proporcionar lo requerido, y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia formal de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad



nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

(...)

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las

M.
L.
G.
R.
S.

X



unidades administrativas competentes en el asunto.

(...)

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

FOLIO: 0115000090320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

SOLICITUD:

“Versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/016/2018 en el cual la suscrita es Denunciante y mediante Oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1186/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, el Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación, informa Acuerdo de Improcedencia. Datos para facilitar su localización. Se encuentra en la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de



Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.” (sic).

RESPUESTA:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación se localizó el expediente requerido por el peticionario en la solicitud de mérito, mismo que se encuentra concluido con Acuerdo de Improcedencia de fecha 13 de marzo del 2020, motivo por el cual no se actualizan los supuestos de reserva de información señalados en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se ofrece la versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/016/2018, el cual consta de 1266 fojas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las que se incluyen aquellas que cuentan con datos personales que deberán ser protegidos y elaborarse versión pública, lo anterior atendiendo al principio pro persona y a efecto de otorgar el mayor beneficio al ciudadano; así pues, de las 1206 restantes se informa que 934 hojas cuentan con datos personales por lo que se elaborará versión pública de las mismas, debiéndose realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad al artículo 249, fracción I; y por lo que respecta de las 272 hojas restantes se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con la fracción III, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de la documentación señalada.

No se omite mencionar que las fojas de las cuales se realizará versión pública contienen datos personales consistentes en nombre y cargo de los servidores públicos involucrados, nombre de terceros, domicilio, teléfono, firma, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, ingresos de terceros, pasaporte, fotografía de terceros, cuenta de banco, correo electrónico, tarjeta de residente temporal, huella, así como hechos que relacionen y

[Handwritten notes in blue ink on the left margin]

[Handwritten mark in blue ink on the right margin]



hagan identificable a las personas servidoras públicas involucradas; los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.” (sic).

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin and a large blue 'X' on the left margin.



Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

- **Nombre de servidores públicos denunciados:** El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho



subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

- **Nombre del denunciante y terceros:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.
- **Cargo y plaza de los servidores públicos:** Ya que el revelar dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.
- **Domicilio de particulares y laborales:** El domicilio, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.
- **Teléfonos particulares:** Un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable por lo que se considera dato personal confidencial.
- **Correo Electrónico:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podrá afectar su intimidad.



- **Tarjeta de Residente Temporal:** Es un documento personal e intransferible, en dicho documento figuran datos personales como son la nacionalidad, nombre y apellidos, edad, sexo, fotografía, expedición, vigencia, firma y antigüedad, que hace identificable al titular, por lo que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.
- **Firma:** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento del titular, es información clasificada como confidencial.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **RFC:** El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad, fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
- **Cuenta de banco:** Se considera como un dato personal confidencial, toda vez que con la cuenta de banco vienen consigo datos que hacen identificable a la persona como lo son: Nombre del titular, Domicilio, Teléfono, correo electrónico y firma, por lo que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.
- **Fotografía:** Constituye a la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo a placa por medio de una cámara fotográfica, o formato digital.



En ese sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación de confidencial.

- **Número OCR:** En el reverso de la credencial e elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- Reconocimiento Óptico de Caracteres, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave elector correspondiente.
- **Clave de elector:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.
- **Edad:** La edad, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.
- **Sexo:** Es considerado un dato personal, pues con él se distingue las características biológicas y fisiológicas de una persona ya que le harían identificada o identificable de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.



- **Localidad y sección:** Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la se debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.
- **Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia:** El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permiten conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y a la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.
- **Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.
- **Número de folio:** Por lo que respecta al número de folio de la credencial de elector, se tiene que este corresponde al número de la solicitud de inscripción en el Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.
- **Pasaporte:** Es un documento oficial personal, con el cual se acredita la personalidad de una persona física, en dicho documento figuran datos personales como son la nacionalidad, nombre y apellidos, edad, sexo, fotografía, expedición, vigencia, firma y antigüedad, que hace identificable al titular, por lo que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Folio: 0115000101020

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Aldaldías	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco adescrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Aldaldías

Solicitud:

“...Solicito en caso de que existan, copia de todos los documentos en formato digital donde consten denuncias, notificaciones o quejas por acosos sexual, tocamientos, u otras violencias ejercidas contra mujeres, presentadas por usuarios de actividades deportivas (o sus padres en caso de que las afectadas sean menores de edad), presuntamente ejercidas o confirmadas por el instructores deportivos que sean trabajadores del gobierno, beneficiarios de programas sociales trabajadores eventuales, nomina 8, autogenerados o instructores particulares que ofrezcan clases en instalaciones dependientes de cada una de las alcaldías y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, durante 2018,2019 y 2020, solicito también copia digital en



formato PDF de todos los documentos en los conste el seguimiento y resolución de dichas quejas, denuncias o notificaciones a las autoridades...” (Sic).

Respuesta:

(...)Se le hace del conocimiento que este Órgano Interno de Control, se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto del contenido del expediente CI/AZCA/D/006/2020, mismo que corresponde al año dos mil veinte, en virtud de ser considerada información reservada en apego a lo dispuesto por el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por encontrarse en investigación sin que a la fecha se cuente con una resolución administrativa definitiva.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la

M.
H
L
S

X



clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o



inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidades de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten mark in blue ink on the left margin.



considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
 - y
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

(...)

Características de la Información: Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

Información que se reserva	Estatus	Fundamento de la clasificación
CI/AZCA/D/006/2020	Investigación	Fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'X' and some illegible text.

Handwritten blue ink 'X' mark on the right margin.



		Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
--	--	--	--

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente CI/AZCA/D/006/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación, se han realizado diversas diligencias, siendo estas, constancia de la atención o respuesta que se les ha dado, por lo anterior, no se puede entregar al solicitante copia de la atención o respuesta que sobre los mismos ha recaído, consecuentemente, el otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción en la investigación de los referidos expedientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas obran dentro del expediente CI/AZCA/D/006/2020 de investigación respectivamente, como constancias que integran a los mismos, por lo que de otorgar dichas copias de atención o respuestas a las denuncias, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido el acuerdo que conforme a derecho



corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que realiza dentro del expediente CI/AZCA/D/006/2020 y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acurdo que en derecho corresponda.

Artículo 176.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información (...)

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, atendiendo a lo anterior, es de precisar que el expediente se encuentra en investigación por lo que no cuenta con una resolución firme, por lo que quedara sujeto al tiempo que debe de transcurrir para el trámite correspondiente a las actuaciones de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía



Azacapotzalco, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la confirmación de reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

Finalmente, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada toda vez que la misma se encuentra en etapa de investigación, puesto que la restricción de dar a conocer las documentales dentro del expediente únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo y en cuanto se cuente con una resolución firme, esta será proporcionada.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información
21 de Octubre de 2020	21 de Octubre de 2023	3 años	

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO.

FOLIO: 01150000106520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
--	------------

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO
--	-----------

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de la



México.

SOLICITUD:

“conforme mi derecho de petición solicito se me sea proporcionado el acta entrega-recepción de personal saliente C. PERLA MARINA ALEXANDER ENRIQUEZ, cuando ocupó el cargo de la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES y que le entrego al cargo a la C. Miriam Machicao Ceballos, que se hayan cumplido las formalidades que señala la ley entrega recepción.”(Sic)

RESPUESTA:

Al respecto, se informa que de los registros y bases de datos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se localizó el acta entrega de la entonces Directora de Atención y Control de Asuntos Laborales a cargo de la ciudadana Perla Marina Alexander Enríquez a la ciudadana Miriam Michicao Ceballos, la cual se llevó a cabo en fecha catorce de enero del año dos mil veinte, la cual consta de **286** (doscientas ochenta y seis) fojas, escritas por un lado y **4** (cuatro) fojas escritas por ambos lados, dando un total de **290** fojas útiles y un CD (que contiene los anexos 6 y 9, los cuales versan sobre los folios turnados a las áreas correspondientes de la Dirección de Atención y Control de Asuntos laborales del 16 al 30 de noviembre del año dos mil diecinueve, que fueron atendidos (anexo 6) y pendientes de atender (anexo 9), por las diversas áreas que integran a la Dirección antes mencionada).

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **17** (diecisiete) fojas **que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: de la Cedula profesional se desprenden datos confidenciales tales como el CURP y firma, de la Credencial de Elector se desprenden datos confidenciales tales como el



domicilio, edad, fotografía, Número OCR, clave elector, localidad y sección, año de registro, emisión y vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, huella dactilar, firma, número de folio y CURP, de la Licencia de Conducir se desprenden datos confidenciales tales como RFC, fotografía, firma, huella digital, número de licencia y folio que se le asigna, así como se menciona que se de la plantilla del personal se desprenden el dato confidencial del RFC, lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pone a disposición del solicitante de forma **gratuita las 60 primeras fojas**, proporcionándole **48** (cuarenta y ocho) fojas en copia simple y **12 (doce)** fojas en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, la misma consistente en **230** (doscientos treinta) fojas, de las cuales **225** (doscientos veinticinco) fojas son en copia simple y **5** (cinco) fojas, en versión pública, se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace del conocimiento al peticionario que en el Acta Administrativa de Entrega Recepción se contiene un CD (el cual contiene los anexos 6 y 9, que versan sobre los folios

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large 'X' and several initials.

Handwritten blue ink mark on the left margin, resembling a large 'X' or signature.



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and various initials.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

M.
[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

- Cedula profesional.
- **CURP.**

Clave Única de Registro de Población, ya que permite certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas, y el otorgar dicha información puede vulnerar la vida privada de la persona al hacerla identificable, por lo cual dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

- **FIRMA.**

Con relación a la firma, es un dato personal que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, ya que al tratarse de un dato personal al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la



persona titular de los mismos.

- **Credencial de elector.**

- **Domicilio particular.**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

- **Edad**

La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

- **Fotografía.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

- **Número OCR**



En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

- **Clave de elector.**

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

- **Localidad y Sección.**

Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

- **Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia.**

El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.



- **Espacios necesarios para marcar el año y elección.**

Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

- **Huella dactilar.**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

- **Firma**

Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

- **Número de folio.**

Por lo que respecta al número de folio de la credencial de elector, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción en el Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

- **CURP:**

Clave Única de Registro de Población, ya que permite certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

- **Licencia de conducir.**

[Handwritten mark]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



- **RFC.**

El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- **Fotografía.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

- **Firma**

Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

- **Huella dactilar.**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

- **Número de licencia.**

Es un número personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública, es decir que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para la conducción del vehículo en la vía pública, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien.

- **Plantilla del personal.**



RFC.

El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente.

Folio: 0115000133320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Aldaldías	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía



Benito Juárez.

REQUERIMIENTO:

"(...) 7.-La alcaldía Benito Juárez ha recibido quejas o denuncias de algún ciudadano o autoridad en contra del Sr. Alberto Islas Labastida? 8.-Si la alcaldía Benito Juárez ha recibido quejas o denuncias en contra del Sr. Alberto Islas Labastida, cuantas han sido? 9.-Sr. Alberto Islas Labastida ha sido sometido a algún procedimiento administrativo de responsabilidades por parte de algún órgano interno de control? Datos para facilitar su localización El Sr. Alberto Islas Labastida es empleado de la alcaldía Benito Juárez," (Sic).

RESPUESTA:

"Esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado en los numerales 7, 8 y 9, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y procedimientos, de los que no ha recaído resolución firme, en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.



En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades

M
q
i
A
/

f
FW
b



federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales**

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten mark in blue ink on the left margin.



concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000134120

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"1. REQUIERO CONOCER CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA C. MARIA TERESA TADEO ORTIZ QUE TIENE EL CARGO DE SUBDIRECTORA DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO EN LA SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO. 2. DICHAS FUNCIONES QUE REALIZA LA C. MARIA TERESA TADEO JUSTIFICAN EL USO DE VEHICULOS OFICIALES (INCLUYENDO PATRULLAS) QUE ANTERIORMENTE USABA Y QUE SIEMPRE SE ENCUENTRE



acompañada de escoltas que trae como choferes? 3. EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA ANTERIOR, DESEO COPIAS DE LAS BITACORAS DEL USO DE VEHICULOS OFICIALES Y COMBUSTIBLE UTILIZADO POR DICHA FUNCIONARIA DURANTE EL PERIODO 2019 Y LO QUE VA DEL AÑO 2020. 4. CUANTO PERSONAL DE ESCOLTAS TIENE ASIGNADO DICHA SERVIDORA PUBLICA? Y QUE ES LO QUE TRASLADA TODOS LOS DIAS DE SU DOMICILIO AL TRABAJO Y DEL TRABAJO A ASUNTOS PERSONALES. 5. DESEO CONOCER EL HORARIO DE LABORES DE DICHA FUNCIONARIA Y SE ME ENTREGUE COPIA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERIODO 2019 Y LO QUE VA DEL AÑO 2020, O QUE EXPLIQUE POR QUE LLEGA TARDE TODOS LOS DIAS. 6. REQUIERO SABER SI LA C. MARIA TERESA TADEO ORTIZ TIENE INICIADO ACTUALMENTE O HA TENIDO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA O EN LA CONTRALORIA INTERNA. EN CASO AFIRMATIVO, SE ESPECIFIQUE CUALES FUERON LOS MOTIVOS. Datos para facilitar su localización LA C. MARIA TERESA TADEO ORTIZ TIENE EL CARGO DE SUBDIRECTORA DE PROGRAMAS DE PREVENCION DEL DELITO EN LA SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO" (Sic)

RESPUESTA:

Atento a lo anterior, y por cuanto hace al requerimiento: "...6. REQUIERO SABER SI LA C. MARIA TERESA TADEO ORTIZ TIENE INICIADO ACTUALMENTE O HA TENIDO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO... O EN LA CONTRALORIA INTERNA. EN CASO AFIRMATIVO, SE ESPECIFIQUE CUALES FUERON LOS MOTIVOS. Datos para facilitar su localización LA C. MARIA TERESA TADEO ORTIZ TIENE EL CARGO DE SUBDIRECTORA DE PROGRAMAS DE PREVENCION DEL DELITO EN LA SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO" (Sic); este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sólo



pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún **procedimiento administrativo**, en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún **procedimiento administrativo**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las



entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán



contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]



Pronunciamento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún **procedimiento administrativo**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo

RESPUESTA:

Al respecto, y toda vez que el expediente **CI/MH/D/465/2018**, será reportado en el próximo trimestre para las obligaciones de transparencia Artículo 121 fracción XXXIX, es necesario precisar que el expediente en comento contiene información originada por presuntas faltas administrativas atribuidas a dos ciudadanos que en su momento se desempeñaron como funcionarios públicos quienes en el desarrollo de sus funciones realizaron diversos operativos para inhibir la inadecuada disposición de residuo sólidos en la vía pública, en contra de irregularidades por la instalación de objetos que obstruyan la vía pública así como un operativo



contra prostitución; en el desarrollo de esos operativos los entonces funcionarios públicos realizaron transmisiones en directo a través de la aplicación Periscope, **en ningún momento los ciudadanos grabados en esos videos otorgaron su consentimiento para la disposición de su imagen (características físicas), datos personales y de identidad de sexo**, información que posteriormente fue subida por terceras personas al sitio web YouTube plataforma en la cual los videos se viralizaron, entendiéndose por tal hecho: **Adquirir carácter de conocimiento masivo un proceso informático de difusión de información** generándose los **hipervínculos, nombres de los videos y Hashtag** que se pueden consultar en internet en las páginas electrónicas, en virtud de que la difusión de esos videos en redes sociales generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia las personas que aparecen en ellos y que fueron grabados sin su consentimiento, provocando afectaciones psicoemocionales repercutiendo negativamente en su ámbito familiar y social, en contra de las personas identificadas plenamente en la Resolución emitida en el expediente CI/MH/D/465/2018, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, **los hipervínculos, nombres de los videos y Hashtag que se pueden consultar en internet en las páginas electrónicas**; en virtud de que la difusión de esos videos en redes sociales generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia las personas que aparecen en ellos y que fueron grabados sin su consentimiento, provocando afectaciones psicoemocionales repercutiendo negativamente en su ámbito familiar



y social, en contra de las personas identificadas plenamente en la Resolución CI/MH/D/465/2018. Del mismo modo se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial los **nombres, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y cargos**, de quienes en ese momento se desempeñaban como servidores públicos, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[...]

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y



cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;



- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e
- IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para

[Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin]



ello.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Artículo 16. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18. Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19. La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20. Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 26. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:



- **Hipervínculos y nombres de los videos:** Videos que se pueden consultar en internet, en virtud de que la difusión de esos videos en redes sociales generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia las personas que aparecen en ellos y que fueron grabados sin su consentimiento, provocando afectaciones psicoemocionales repercutiendo negativamente en su ámbito familiar y social, en contra de las personas identificadas plenamente en la Resolución D/465/2018, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Nombre del denunciante:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; proteger su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño
- **Nombre de servidores públicos denunciados:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme.
- **RFC:**Clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre por lo cual debe considerarse dato confidencial.

Cargo de servidores públicos denunciados:



Ya que si se revela dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, pudiendo dañar la imagen pública del mismo.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

ACUERDO CT-E/20-01/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1272/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000070219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Nombre de los denunciantes, Correo electrónico del denunciante, Nombre del propietario de un inmueble, Dirección del inmueble, OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal.

ACUERDO CT-E/20-02/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2607/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número



de folio: 0115000135619 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR su modalidad de RESEVADA respecto de las especificaciones técnicas relacionadas con los vehículos equipados como patrullas.-----

ACUERDO CT-E/20-03/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2707/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000151319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información referida en el cuadro de mérito.-----

ACUERDO CT-E/20-04/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2668/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000156819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información referida en el cuadro de mérito.-----

ACUERDO CT-E/20-05/20: Mediante propuesta de la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.2643/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 01150000163219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información referida en el cuadro de mérito.-----



ACUERDO CT-E/20-06/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3252/2019

en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000183519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto respecto de la Auditorias A1-2019 y A4-2019.-----

u.
✓
✓
✓
ACUERDO CT-E/20-07/20: Mediante propuesta de la Oficina del Secretario de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3146/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000192019 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del número de denuncias presentadas por una persona identificada, toda vez que darlo a conocer revelaría el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero.-----

✓
✓
✓
ACUERDO CT-E/20-08/20: Mediante propuesta de la Oficina del Secretario de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3993/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000244419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto nombre y cargo de la persona servidora pública.-----

✓
✓
ACUERDO CT-E/20-09/20: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de



expediente RR.IP.5168/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000307519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información referida en el cuadro de mérito.-----

ACUERDO CT-E/20-10/20. Mediante propuesta de La Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.5178/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000308319, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del domicilio, edad, firma y rúbricas, fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfonos particulares, estado civil, correo electrónico, credencial de elector, QR para validar la información, sello digital de tiempo SEP, cadena original, entidad federativa, lugar y fecha de nacimiento.-----

ACUERDO CT-E/20-11/20 Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Administración y -Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.5173/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000308919, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información referida en el cuadro de mérito.-----

ACUERDO CT-E/20-12/20. Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.5183/2019 en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000309119, este Comité de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page, including a large 'X' on the left margin.



Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información referida en el cuadro de mérito.-----

ACUERDO CT-E/20-13/20: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000090320, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Nombre de servidores públicos denunciados, denunciantes y terceros, Cargo y plaza de los servidores públicos, Domicilio de particulares y laborales (números de los locales comerciales), Teléfonos particulares, Correo Electrónico, Firma, Clave Única de Registro de Población (CURP), RFC, Fotografía, Número OCR, Clave de elector, Edad, Sexo, Localidad y sección, Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia, Espacios necesarios para marcar el año y elección y Número de folio.-----

ACUERDO CT-E/20-14/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000101020, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADO respecto del expediente CIAZCA/D/006/2020 por encontrarse en investigación.

ACUERDO CT-E/20-15/20: Mediante propuesta Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000106520, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto Cedula profesional: CURP, firma; Credencial de elector: Domicilio particular, Edad, Fotografía., Número OCR, Clave de elector,



Localidad y Sección, Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Huella dactilar., Firma, Número de folio, CURP; Licencia de conducir; RFC, Fotografía, Firma, Huella dactilar, Número de licencia; Plantilla del personal; RFC.-----

ACUERDO CT-E/20-16/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000133320 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

-ACUERDO CT-E/20-17/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000134120 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/20-18/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de



Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los Hipervínculos, nombres de los videos, Nombre del denunciante, Nombre de servidores públicos denunciados, RFC y Cargo de servidores públicos denunciados.-----

Handwritten signature

-----**Cierre de Sesión**-----

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

Handwritten mark

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 16:40 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Large handwritten X mark

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
**Asesora "B" del Secretario de la
Contraloría General de la Ciudad de
México**
Presidente del Comité de Transparencia

Handwritten signature of María Luisa Jiménez Paoletti

Handwritten initials and marks



Lic. Andrea Zúñiga Valadés
**Jefe de Unidad Departamental de Acceso
a la Información Pública
Secretaria Técnica**

María Isabel Ramírez Paniagua
**Subdirectora de la Unidad de
Transparencia
Vocal**

Lic. Graciela Salinas Díaz
**Subdirectora de Evaluación y Seguimiento
de Contraloría Ciudadana
Vocal Suplente**

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
**Director de Atención a Denuncias e
Investigación
Vocal Suplente**



C. Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal Suplente

Lic. Óscar Agustín Terrés González
Director de Información
Vocal Suplente

Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"
Vocal Suplente

Lic. Erika Vanessa Ortega Aviles
Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"
Vocal Suplente



Lic. Katia Montserrat Guigue Pérez
Directora de Capital Humano
Vocal Suplente

Lic. Laura Tapia Núñez
Secretaria Particular
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Lic. César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de
Verificación y Vigilancia "A"
Vocal Suplente

Mtro. Luis Hernández Pérez
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912